

El caso 'Hilario': Un fallo sobre 'sharenting' que tutela eficazmente derechos fundamentales de NNA

Autor:

Longo, Patricio Octavio

Cita: RC D 379/2025

Encabezado:

El autor analiza el denominado caso "Hilario" sobre "sharenting", y a partir de la decisión judicial, se refiere a los alcances y a las consecuencias que dicha práctica puede tener para los NNA.

Sumario:

I. Introducción. II. Los hechos del caso. III. La resolución del caso. IV. Aspectos para destacar de la decisión. V. Los riesgos del "sharenting". VI. La solución legislativa. VII. Ideas de cierre.

El caso 'Hilario': Un fallo sobre 'sharenting' que tutela eficazmente derechos fundamentales de NNA

I. Introducción

La resolución cautelar^[1] que motiva este trabajo, aborda un caso de "sharenting", práctica que tiene su epicentro en las redes sociales que integran el entorno digital, y que amenaza a la imagen personal de NNA -con el alcance que le asigna el artículo 53 del CCYC- y en la que entran en tensión, por un lado, el derecho personalísimo a la imagen de NNA; y, por el otro, el ejercicio de derechos de sus progenitores derivados de la responsabilidad parental^[2].

Más allá de la actualidad del tema, se trata de una cuestión que no ha tenido suficiente desarrollo en la jurisprudencia nacional, de allí la importancia de este fallo.

En el decisorio, se pone de manifiesto que el "sharenting" es un tema transversal del derecho, que vincula al Derecho Civil en su parte general y al Derecho de las Familias; con resonancia en el derecho convencional y constitucional que tutela a los NNA como personas vulnerables y en desarrollo y merecedoras de una tutela preferencial; y que exige una especial atención por las graves consecuencias que puede tener sobre sus derechos fundamentales.

II. Los hechos del caso

El caso se inicia con la presentación del padre de un hijo menor de edad, quien -en su representación- solicita que se dicte una medida cautelar que prohíba a la madre del menor -de quien está divorciado-, toda publicación, propagación, exposición, divulgación y/o difusión de su imagen, por cualquier medio de comunicación masiva, redes sociales y plataformas digitales, a fin de proteger su intimidad e imagen.

A fin de acreditar los requisitos propios de las medidas cautelares, el actor aportó capturas de pantalla de redes sociales, de las que surge que la madre -que convive con el menor- utiliza imágenes y videos del niño sin su consentimiento, para hacer publicidad con fines comerciales de diferentes negocios familiares y emprendimientos personales en redes sociales y en un canal digital de "streaming".

En definitiva, el accionante considera que el uso y difusión de la imagen del menor que hace la progenitora, sin su consentimiento y autorización -como progenitor-, vulnera la intimidad y constituye una violación a los deberes de cuidado que tiene a su cargo la madre con respecto a su hijo en común.

Previo a resolver, se le dio intervención a la Defensora de Niñez, en representación complementaria del niño,

quien dictaminó favorablemente con respecto a la concesión de la medida cautelar solicitada por el padre del menor, ante la amenaza concreta a derechos fundamentales del menor de edad.

III. La resolución del caso

En la resolución bajo comentario, la jueza interviniente[3] aclaró, inicialmente, que el enfoque del caso exige especial atención al tratarse de la preservación de la dignidad, imagen e intimidad de NNA en entornos digitales, derechos personalísimos que requieren de medidas efectivas, de una tutela urgente y preferente; y de un rol activo y permanente por parte del Estado (en su rol jurisdiccional), a partir de los instrumentos de DDHH del derecho convencional que integran nuestro ordenamiento jurídico[4].

Al entrar en la verificación de los requisitos propios de toda medida cautelar -que valoró y consideró acreditados suficientemente con la prueba acompañada por el actor al expediente y el dictamen de la Defensora de Niñez- efectuó un sólido desarrollo con respecto a la necesidad de resguardar la privacidad, la imagen e intimidad e identidad del menor de edad y de evitar su exposición digital masiva y sin su consentimiento.

Asimismo, advirtió sobre los riesgos actuales que depara del desarrollo tecnológico y la expansión del entorno digital y la exposición de la imagen de NNA sin su consentimiento; y de los riesgos futuros, a partir de la formación de una huella digital.

También, hizo un meduloso análisis sobre las características del ejercicio regular de la relación parental y su relación con los derechos personalísimos de NNA, a partir de la regulación jurídica del Código Civil y Comercial y del derecho convencional que consagra los principios del interés superior del NNA y de autonomía progresiva y su derecho a ser oídos; normativa que los faculta a decidir, por medio de su consentimiento, si desean exponer su imagen e intimidad en entornos digitales.

En este sentido, la magistrada entendió que el caso revela que esa exposición de la imagen del menor que hace la progenitora -con fines comerciales y publicitarios-, sin contar con el consentimiento del padre y del menor titular del derecho, constituye una desviación funcional del ejercicio de la responsabilidad parental que afecta bienes jurídicos fundamentales y compromete el proyecto de vida de su hijo en común.

A partir de estos argumentos y de la valoración de los elementos probatorios, hizo lugar a la medida cautelar innovativa y ordenó a la madre demandada "*abstenerse, de manera inmediata, de publicar, difundir, compartir o permitir la difusión, ya sea de manera directa o por terceros, de sociales, plataformas digitales, medios de comunicación o cualquier canal con alcance público o masivo*", durante el plazo de 90 días.

Finalmente, en función de un enfoque reparador, convocó a audiencia a las partes (los progenitores del menor) para analizar medidas y compromisos propios de la responsabilidad parental; y a una posterior entrevista con el menor de edad.

IV. Aspectos para destacar de la decisión

El fallo es importante porque la jurisprudencia nacional no registra muchos antecedentes sobre la cuestión[5].

Pero, principalmente, se destaca por su estructura, desarrollo, enfoque y calidad argumentativa[6], en particular al referirse al problema medular del "sharenting", que se vincula con el ejercicio de la responsabilidad parental en relación al ejercicio de derechos personalísimos de los hijos o hijas menores de edad; y al dar cuenta de las graves consecuencias que el desarrollo de esta práctica puede tener para la imagen, intimidad e identidad de aquellos, tanto en el presente, como en el futuro.

En efecto, tal como lo señala la resolución referida, el "sharenting" pone en tensión el ejercicio de la responsabilidad parental con el desarrollo de la autonomía progresiva de NNA en relación al ejercicio del derecho personalísimo a la imagen-, de allí que la palabra "sharenting", surge de la asociación -en el idioma inglés- de "share" (compartir) con "parenting" (paternidad, maternidad, cuidados parentales o de crianza) y que -en concreto- se trata de la práctica de un padre o de una madre que usa continuamente las redes sociales para

publicar y comunicar imágenes e información sobre sus hijos o hijas menores de edad. También, esta práctica ha sido referida como la "*ciberconducta de publicar masivamente información y datos de los hijos en las redes sociales*"[7].

Sin dudas, la imagen integra -junto a otros- los bienes más apreciables de la persona humana, una de sus manifestaciones espirituales más relevantes que hacen a su dignidad personal, a punto tal que la persona titular de ese bien, tiene el derecho de impedir que otras personas, por "cualquier medio" (inclusive, el ámbito de las redes sociales, el de las tecnologías de la información y el de los entornos digitales), capten, reproduzcan, difundan o publiquen su imagen o voz, sin su consentimiento. Ello impone que se recabe el previo consentimiento de su titular, a fin de que la captación o reproducción de su imagen (en este caso a partir de "compartir" contenido en las redes sociales) no se transforme en antijurídicas.

En rigor, el ordenamiento jurídico argentino no cuenta con norma jurídica alguna que exima, a quienes ejercen la responsabilidad parental, de obtener ese consentimiento previo del titular de la imagen -en este caso, el de su hijo menor de edad- a fin de publicar y de compartir contenido vinculado a su imagen y privacidad en redes sociales. Tampoco, existe una norma jurídica que prohíba a los padres y a las madres publicar imágenes de sus hijos e hijas sin su consentimiento.

Sin embargo, el art. 10 del CCYC establece, como principio general, que cualquier derecho subjetivo -inclusive, los derivados de la responsabilidad parental- deben ser ejercidos de manera regular o funcional, sin alterar los fines que el ordenamiento jurídico ha tenido al conferir esos derechos a su titular y dentro del marco de límites que imponen la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

En esta senda, se ha expresado que "El CCYC, como tantos otros ordenamientos, hace recaer sobre los padres un deber de cuidado; consecuentemente, les cabe la obligación de proteger la "dignidad digital" de sus hijos, comprensiva de su imagen. Proteger no significa disponer de esos derechos como si les pertenecieran. Proteger es evitar injerencias arbitrarias en su intimidad, cuidar el uso de la imagen de sus hijos, evitar publicaciones que los expongan y que dañen su reputación..."[8].

En definitiva, en el "sharenting" se materializa un abuso en el ejercicio del derecho personalísimo a la imagen de hijos e hijas (que cuenta con protección jurídica interna en los arts. 52 y 53 del CCYC, art. 22 de la Ley 26061 de protección integral de NNA; y convencional, en el art. 16 de la CDN), ya que los progenitores, al compartir fotografías y videos con otras personas o comunidades de personas en las diferentes redes sociales, los exponen irrazonablemente, sin consultarlos previamente ni contar con su consentimiento, siendo ello fruto de un irregular o disfuncional ejercicio de la responsabilidad parental por parte de los progenitores (art. 638, CCYC)[9]; circunstancia que se agrava, aún más, cuando detrás de esa exposición existe una finalidad publicitaria o comercial, como la que refleja el caso del fallo bajo comentario.

V. Los riesgos del "sharenting"

Es necesario reflexionar sobre las consecuencias jurídicas del "sharenting". En este sentido, la resolución hace un valioso análisis sobre los riesgos actuales y futuros que pueden experimentar los NNA a partir de su sobreexposición digital, fundamentalmente en lo que hace a su identidad, privacidad, autodeterminación informativa, reputación futura y a los condicionamientos para poder construir su propia identidad digital.

Sin dejar de reconocer que existen otras consecuencias negativas derivadas de la práctica, consideramos que la formación de una "huella digital", involuntaria y heredada del NNNA, derivada del solo accionar de los progenitores y sin intervención alguna del propio titular de los datos, de la información y de las imágenes que circulan por las redes sociales y los entornos digitales, es posiblemente la peor de todas.

En efecto, ese contenido digital heredado puede condicionar en el futuro a los NNA en sus potenciales ámbitos de actuación (educativos, laborales, culturales, políticos, crediticios, etc.) y exponerlos a sufrir daños por perfilamiento con motivo de su perfil digital y su contenido, que viene a ser el modo en que cualquier persona se presenta en las redes sociales. Y, en la actualidad, este escenario es más complejo aún, a partir del uso de herramientas y aplicaciones de inteligencia artificial, a punto tal que "... *los datos captados en la infancia pueden*

ser usados además para ir más allá, para perfilar a los niños, es decir, para establecer las particularidades de su personalidad..." al tiempo que " esos datos se analizan con sistemas de inteligencia artificial y pueden servir para analizar y predecir aspectos relacionados con el desempeño futuro que esa persona tendrá en el estudio o en el trabajo..."[10].

Para evitar estos previsibles daños, el NNA debe intervenir en la gestión de su propia imagen e identidad o huella digital[11]. Así, ante la decisión de los progenitores de querer publicar y compartir contenido de aquellos en redes sociales que involucre a sus derechos personalísimos. Se trata de darles autonomía y participación -según su edad y grado de madurez concreto-, a fin de que su consentimiento sea tenido como fuente de su propia identidad digital y que ello no sea la consecuencia de una decisión unilateral de su padre o de su madre o de una huella digital "heredada", que no se puede borrar ni eliminar totalmente, debido a la posibilidad cierta de recopilación, almacenamiento y procesamiento, a partir de algoritmos u otras operaciones.

Coincidimos -en tal sentido-, con quienes sostienen que "los menores tienen derecho a participar "de las decisiones sobre su persona", aspecto señalado por el artículo 26 del CCyC, el cual correctamente entendido lleva a concluir que un niño o una niña con grado de madurez suficiente debería ser consultado sobre el uso de su imagen, pues no se trata de un derecho patrimonial cuyo ejercicio está reservado a sus representantes legales, sino un derecho personalísimo en donde debe sopesarse su capacidad progresiva"[12].

A partir de su intervención en este tipo de decisiones -fundamentalmente desde la adolescencia- se garantiza el ejercicio efectivo del derecho del NNA a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta, que goza de tutela convencional en la CDN y que ha sido receptado -a través de su constitucionalización- en el artículo 639 del CCYC. En efecto,"... esta instrucción, que seguirá al niño en su evolución hasta la mayor edad, termina de enlazar la reforma del régimen jurídico para los menores de edad prevista en el Código Civil y Comercial con las directivas de la Convención de los Derechos del Niño, la cual tiene previsto que se le garantice al niño que se encuentre en condiciones de formar un juicio propio el derecho de expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten y el deber de tener en cuenta su opinión en función de la edad y la madurez del niño (art. 12, CDN). Se trata, en suma, de asegurar la participación del niño en los asuntos que le competen..."[13].

En definitiva -y tal como expresa la resolución mencionada-, se trata de evitar injerencias arbitrarias en la esfera de los derechos personalísimos de NNA, que puedan afectar sus proyectos de vida, ante la falta de su información y participación.

VI. La solución legislativa

A partir de la preocupación por las consecuencias del "sharenting" y a fin de evitar la reiteración de situaciones conflictivas como las que refleja el caso judicial que motiva este trabajo, corresponde destacar que, en nuestro país, existen iniciativas legislativas que aspiran a regular jurídicamente la protección de la imagen y de la privacidad de los NNA en entornos digitales, y el ejercicio regular de la responsabilidad parental.

Concretamente, el proyecto de ley N° 0065-D-2024 [14], propone modificar los artículos 638, 639 y 645 del CCYC sobre responsabilidad parental, en lo que hace a la difusión pública de contenidos relativos a la vida privada de los hijos o de las hijas menores de edad.

La finalidad principal de la iniciativa legislativa -a la que nos hemos referido oportunamente[15]- es la protección de la dignidad de los NNA a partir de su participación en la gestión de su propia imagen e identidad digital, a fin de evitar que, la falta de obtención de su consentimiento previo con respecto al uso de su imagen por parte sus progenitores, les genere daños irreparables en su condición de personas vulnerables y en desarrollo.

En este sentido, el proyecto de ley sugiere modificar el instituto de la responsabilidad parental previsto en el artículo 638 del CCYC y ampliarla, específicamente, con respecto a los derechos y deberes que hacen en particular a la vida privada de los hijos menores de edad no emancipados. Con relación al artículo 639 del CCYC -que menciona los principios generales sobre los que se asienta la responsabilidad parental- sugiere la incorporación, como un principio más, del inciso d) *el derecho del niño a la imagen en función de su edad y grado de madurez*".

Por último -y con una estrecha relación a los hechos del fallo referido en este trabajo- la iniciativa procura la modificación del art. 645 del CCYC -que regula los actos y supuestos que requieren el consentimiento de ambos progenitores- a partir de la incorporación a la norma, como inciso f) *la difusión, divulgación o exposición pública por cualquier medio de comunicación o tecnología de la información, de datos, imágenes o contenidos relativos a la vida privada o intimidad familiar que lesionen la reputación y dignidad de un hijo menor de 13 años.*

En definitiva, el proyecto de ley debe ser tenido en consideración a la hora de contar con una regulación jurídica de un fenómeno preocupante, que proteja a NNA de la vulneración de sus derechos personalísimos, derivados del irregular ejercicio de la responsabilidad parental.

VII. Ideas de cierre

El "sharenting" es una práctica disvaliosa que no puede pasar desapercibida, porque que afecta la dignidad de NNA y colisiona con normas jurídicas del derecho interno y del derecho convencional.

Es un tema que ha despertado el interés de varios actores. En este sentido, podemos destacar diferentes acciones públicas y privadas de alfabetización y concientización, las que han contribuido, en función de prevención, para visibilizar la cuestión. La doctrina, desde el lugar que le corresponde, ha generado importantes aportes sobre el tema; Y, también, está la intención del legislador que -como vimos- aspira a encontrar una regulación jurídica del tema.

Finalmente, están los casos reales, que se judicializan; y que, por el momento, no son muchos.

Por eso, celebramos la decisión judicial que motivó este trabajo, la que es demostrativa del compromiso del Poder Judicial, en procura de garantizar el ejercicio y la tutela efectiva de la dignidad y de los derechos personalísimos de NNA y de limitar toda injerencia arbitraria que pretenda conculcarlos o invisibilizarlos.

- [1] "P. N. M. vs. C. M. T. s. Medida cautelar"; Juzg Civ. en Fam. y Suc., Monteros, Tucumán; 01/07/2025; Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 7027/25.
- [2] Así nos hemos referido en: Longo, Patricio, "El sharenting: nuevos peligros para la imagen personal, SJA 02/12/2022, 1, JA 2022-IV, TR L.L. AR/DOC/3177/2022.
- [3] La resolución fue dictada por la jueza Mariana Josefina Rey Galindo, a cargo del Juzgado de Familia, de la 1º Nominación de Monteros, Tucumán.
- [4] En particular, la Convención de los Derechos del Niño de la ONU (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).
- [5] Como antecedentes se pueden destacar: el Fallo de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en autos: P. A. E. vs. Facebook Argentina S.R.L. s. Medida autosatisfactiva, Cám. Fed. Apel., Sala B, Mendoza. 24/05/2019, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5210/19 y el Fallo V. F. vs. S. B. s. Medidas precautorias (Art. 232, CPCC), Juzg. Fam. Nº 1, Tigre, Buenos Aires, 20/09/2021, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6735/21.
- [6] A la que la jueza firmante nos tiene acostumbrados, tal como ocurrió con su fallo de triple filiación y con lenguaje claro: L. F. F. vs. S. C. O. s. Filiación, Juzg. Civ. en Fam. y Suc., Monteros, Tucumán, 07/02/2020, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 436/20.
- [7] Quadri, Gabriel H., "Sharenting: cuestiones procesales"; RCCyC 2020 (marzo), 04/03/2020, 5; TR L.L. AR/DOC/338/2020.
- [8] Kemelmajer De Carlucci, Aída, "El derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado.

Conforme el modelo de justicia de protección y su concordancia con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación", L.L. Online, AR/DOC/3739/2018.

- [9] Ver Longo, Patricio; "El sharenting: nuevos peligros para la imagen personal, SJA 02/12/2022, 1, JA 2022-IV, TR L.L. AR/DOC/3177/2022.
- [10] Graiewski, Mónica; "Sharenting. El rol de los progenitores y del Estado en la identidad digital de los niños"; Sup. Innovación y Derecho 2022 (agosto), 1 - L.L.2022-E, Cita: TR L.L. AR/DOC/2296/2022.
- [11] Aunque excede el objeto del trabajo cabe aclarar que la doctrina mayoritaria se inclina por señalar que la identidad digital forma parte de la propia identidad de la persona humana, siendo un derecho único. En una posición contraria, que le otorga notas de autonomía a la identidad digital, se encuentra Luis Daniel Crovi. Ver al respecto el trabajo de su autoría: "El derecho a la identidad y las nuevas tecnologías" L.L. online AR/DOC/945/2022.
- [12] En este sentido, ver: Crovi, Luis D., "La imagen digital de los menores de edad", Revista de Derecho Privado y Comunitario, "Persona y entorno digital" Tomo I - 2024, Rubinzal Culzoni Editores, p. 251.
- [13] Santi, Mariana, "Niños, niñas y adolescentes: Autonomía progresiva y autodeterminación en el ejercicio de sus derechos personalísimos", en "Estudios Sobre Capacidad y Derechos Personalísimos. Homenaje al Profesor Doctor José W. Tobías", Tomo II, año 2024, L.L. Thomson Reuters, p. 531.
- [14] Ver:<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0065-D-2024.pdf>.(Consultado el 18/07/2025).
- [15] Longo, Patricio Octavio, "El Sharenting - Reflexiones sobre el proyecto de ley que busca su regulación jurídica", Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 651/2024.